



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: ALBERTO DE JESÚS ALZATE CORREA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO Y HOSPITAL
MENTAL DE ANTIOQUIA
RADICADO 05-001-23-33-000-2013-01716-00.
INSTANCIA: PRIMERA.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO. SPO -431.

TEMA: Remite a los Juzgados Administrativos. Competencia.

El señor **ALBERTO DE JESÚS ALZATE CORREA** presentó demanda en contra del **MUNICIPIO DE BELLO** con pretensiones de protección de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con la ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al examinar el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del proceso y se procede a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. La ley 472 de 1998 que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, regulando lo relativo las acciones populares, estableció la competencia para el conocimiento de las mismas así:

"Artículo 16: De las acciones populares conocerá en primera instancia los Jueces administrativos y los jueces civiles del circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.



2. Por su parte los artículos 152 del CPACA, en el numeral 16 y 10 respectivamente, regularon lo atinente a la competencia tratándose de este medio de control, asignando a los Tribunales en primera instancia, el conocimiento "De la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro del mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

Y a su turno, el artículo 155 del CPACA, en el numeral 10, asignó a los **Jueces Administrativos** en primera instancia, el conocimiento "De la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

3. La demanda de la referencia, está instaurada contra el MUNICIPIO DE BELLO y el Hospital Mental de Antioquia y tiene como pretensiones la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio público y la moralidad administrativa entre otros; lo que significa que Esta Corporación no es competente para su conocimiento y que el mismo corresponde a los Juzgados Administrativos, de conformidad con la norma anteriormente transcrita.

4. En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.



SEGUNDO. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín- Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**